



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEÍS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101557 00 formulada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** contra **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JAIME GARZÓN

Y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 046-2019-00768-01

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEÍS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101557 00 formulada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** contra **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 046-2019-00768-01

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2021 01557 00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** contra los **JUZGADOS CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL** y **CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ**.

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** a **JAIME GARZÓN, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, IDIGER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio a los accionados y vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértasele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal y/o la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro de la tutela que se identifica con el radicado 46-2019-00768-01.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Bogotá, 23 de julio de 2021

Señores
JUZGADOS CIVILES
REPARTO
Bogotá

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionado: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Accionante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

SANDRA MILENA RAMIREZ BARRETO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D. C. identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.396 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 197.360 en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, conforme el poder conferido por la doctora **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**, en su calidad de representante judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de conformidad con las resoluciones 0276 del 6 de mayo de 2011, 0131 del 14 de febrero de 2019, 0362 del 23 de abril de 2021 y acta de posesión 0085 del 23 de abril de 2021 por medio de este escrito interpongo ACCION DE TUTELA contra los **fallos de tutela proferidos por los JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE SE DEMANDA

1. La tutela objeto de la presente acción constitucional fue admitida el día 21 de agosto de 2019, por el Juzgado 46° Civil Municipal, en la que solicitaron protección al derecho a la vida, la salud, mínimo vital de agua, vida digna, medio ambiente, salubridad y saneamiento básico, a la igualdad y a la no discriminación; basados en el hecho de no contar con el servicio de acueducto y alcantarillado de manera oficial según la Ley 142 de 1994.
2. En el curso de la tutela el Juzgado 46° Civil Municipal, profirió fallo de primera instancia de fecha 03 de septiembre de 2019, en el que se concedió el amparo solicitado y se ordenó a esta empresa que: *en el término de tres meses, siguientes a que transcurra el lapso de la Ley de Garantías (art. 33 y 38 de la Ley 996 de 2005), lleven a cabo los trámites administrativos, interadministrativos y contractuales, tendientes a solucionar definitivamente la problemática presentada por falta del suministro de agua y alcantarillado público en el BARRIO TIERRA NUEVA de la LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, específicamente en el predio ubicado en la manzana 16, casa 137.."*
3. Ante la decisión, procedimos a su impugnación en el sentido de Revocar el Fallo de primera instancia proferido el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado 46 Civil Municipal



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



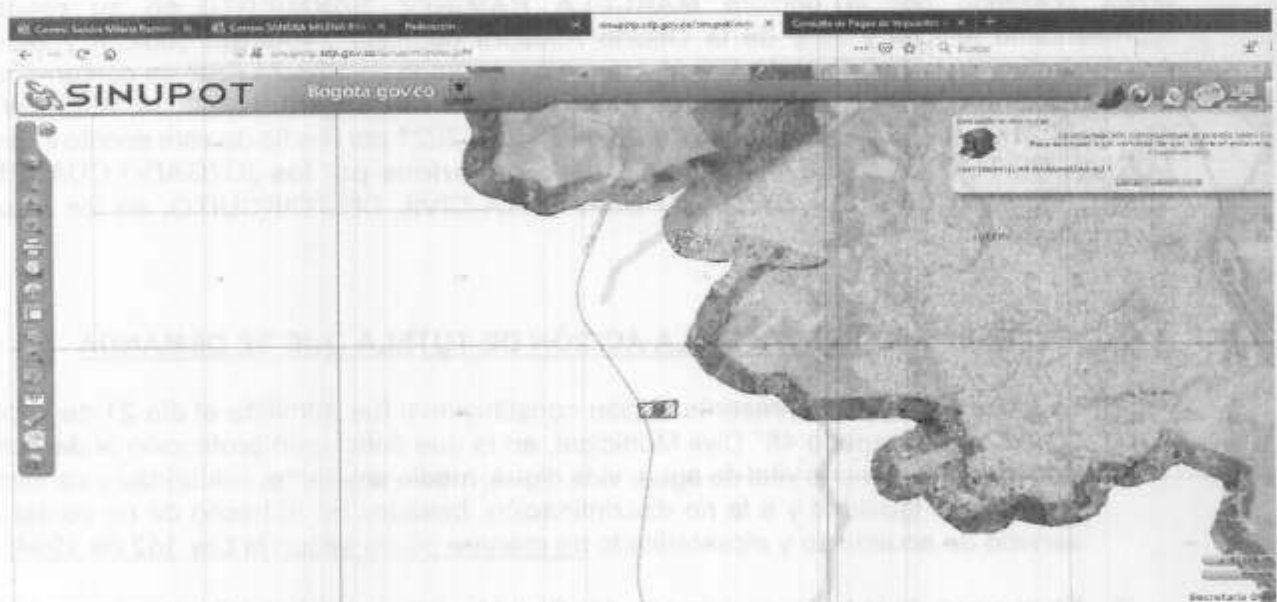
de Bogotá DC dentro del expediente en referencia y en su lugar despachar desfavorablemente las pretensiones del Accionante.

4. En segunda instancia el Juzgado 40 Civil Municipal del Circuito resuelve confirmar el fallo mediante sentencia del 16 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DE FONDO FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Tal como se indicó en el pronunciamiento inicial o respuesta a la acción constitucional objeto de controversia, es evidente que la atención a las pretensiones del Accionante no corresponde a la EAAB – ESP, por cuanto debe existir la debida legalización y aprobación del sector descrito, facultad que no tiene la EAAB-ESP.

También es claro y como lo expone el actor de la tutela debatida, el sector objeto de análisis se encuentra ubicado en el parte rural de la ciudad, lo anterior se afianza con la consulta realizada en el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial que arroja el siguiente gráfico:



Para atender la problemática del Accionante es indispensable la actuación de las diferentes entidades distritales encargadas de determinar si es procedente declarar la legalidad del sector donde se encuentra asentado el Barrio Tierra Nueva.

Ahora bien, verificado el fallo de tutela objeto de impugnación, se puede concluir que los despachos no tuvieron o en cuenta lo expuesto por la EAAB-ESP en su escrito de contestación y del cual me permito hacer un breve análisis:

1. Las inconformidades expuestas por el accionante se circunscriben a la falta de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado para el **sector rural denominado TIERRA**

NUEVA EN LA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR específicamente acceso a dichos servicios.

2. El sector referenciado **MANZANA 16 CASA 137 geográficamente** pertenece a una extensión de terreno ubicado en el **sector rural del Distrito Capital**.
3. Que frente a la posibilidad de **prestar los servicios de acueducto y alcantarillado** en el sector señalado (de manera provisional o definitiva), es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el **Decreto 1077 de 2015 - Artículo 2.3.1.3.2.2.6** que a la letra reza:

"Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. ***Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.(...)***

Por otro lado, es importante señalar señor Juez que existe un precedente judicial respecto a una acción de tutela presentada por los mismos hechos, en donde la ciudadana manifestó que compró los derechos de posesión sobre un predio ubicado en el barrio Tierra nueva de la localidad de Ciudad Bolívar, en la Manzana 2 del lote 10.

Mediante fallo proferido en la acción de tutela No. 2019-00508, y que se aporta como prueba a este recurso, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito concluyó que: "(...) *En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, pues no se acreditan los parámetros jurisprudenciales de la procedencia de la acción constitucional para la protección de derecho fundamental al agua ni los demás derechos invocados. (...)*".

Dentro de las consideraciones del despacho encontramos: "(...) *Para los fines de la presente acción constitucional estima pertinente traer a colación los criterios jurisprudenciales encaminados a determinar la procedencia o no de la acción de tutela para analizar el derecho al agua, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, concretamente la acción popular (...)*".

Para lo cual trae a colación lo señalado en la sentencia T-418 de 2010, reiterada en sentencia T-223 de 2018 de la H. Corte Constitucional que señala:

- (i) *cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;*
- (ii) *cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;*
- (iii) *cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;*

- (iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;
- (v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela¹;
- (vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;
- (vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela.”

Frente a la citada jurisprudencia, consideró el despacho lo siguiente:

“ (...) Desde la anterior perspectiva y atendiendo al contenido fáctico objeto de la presente acción, considera esta judicatura que la presente acción constitucional no resulta procedente habida cuenta que es una situación reconocida por los extremos judiciales y en particular por la propia actora que el predio ubicado en el Barrio Tierra Nueva hace parte de una construcción informal, es decir, que no cuenta con las autorizaciones necesarias para su construcción y menos aún para la conexión de servicios públicos, (...).”

“(...) Precisa esta Agencia Judicial, que la informalidad de la zona hace difícil el suministro de agua potable, y para lograr ello, los interesados deberán cumplir con una serie de requisitos, pues conforme los lineamientos anteriores, la acción de tutela no resulta procedente tratándose de medios irregulares, y se reitera la zona no está autorizada por las autoridades competentes, así como tampoco lo están los medios a través de los cuales, así sea de manera esporádica obtienen el suministro, pues la propia accionante informa que se proveen de agua por medio de “conexiones artesanales y por medio de motobombas”.

¹ En la **sentencia T-432 de 1992**, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte estudió el caso de unos accionantes que interpusieron acción de tutela para que la empresa municipal de Ocaña les suministrara el servicio de agua potable, aun cuando la obtenían a través de una instalación ilegal. En dicha oportunidad, la Sala Sexta de Revisión sostuvo que una persona “no puede mejorar su condición con sus propios delitos, o lo hecho ilícitamente no impone obligaciones, o a quien mal usa de su poder, se le priva de él, resulta indudable lo siguiente: No se puede otorgar el servicio de acueducto transgrediendo los procedimientos preestablecidos para su obtención. Una acción ilícita como es la de hacer instalaciones a la tubería central de agua potable sin autorización, no obliga a que se consideren las aspiraciones de quién las realiza”.¹ Asimismo, enfatizó que este tipo de actuaciones no sólo irrespetan los derechos ajenos o de los otros usuarios que de manera legal obtienen el suministro de agua, sino también infringe la ley que reglamenta la manera de acceder al servicio público de acueducto. De conformidad con lo anterior, resolvió declarar improcedente la acción de tutela

Así las cosas, no puede el juez constitucional a través de una acción de tutela ordenar el inicio de labores y procesos de carácter prioritario para la adecuación de infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sobre una zona que no solo no cuenta con los permisos para ello, sino que además las autoridades competentes las han catalogado como "zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por deslizamiento o inundación", pues de hacerlo podrían realizarse obras que afecten las condiciones topográficas y por el contrario terminen poniendo en riesgo la vida de los demás grupos familiares que habitan la zona. (...)"

Por lo expuesto por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en una tutela de idénticas circunstancias, se solicitó al Despacho tener en cuenta todas las consideraciones expuestas por esta Prestadora y apoyadas por la Jurisprudencia y la normatividad aplicable.

Ahora bien, mediante Acuerdo 6 de 1990 se adoptó el estatuto para el ordenamiento físico del Distrito Especial de Bogotá y se definió las políticas de desarrollo urbano de la Capital de la República y se adoptó las reglamentaciones urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico de la ciudad y su espacio público.

Con este propósito, las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 regulan la planeación y desarrollo del suelo urbano. Esta última señala como principios del ordenamiento territorial la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

El artículo 34 de la ley 388 de 1997 dispone que los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

De lo anterior se concluye que, dentro de la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital, las entidades correspondientes, mediante acciones de carácter urbanístico determinan las zonas no urbanizables.

Como quiera que el sector donde se ubica el predio objeto de la acción constitucional está fuera del perímetro urbano, la EAAB – ESP no tiene la facultad para intervenirlas, en cuyo caso no tiene legitimidad en la causa por pasiva sobre el caso objeto de acción, principio ampliamente reconocido doctrinal y jurisprudencialmente.

Con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial Artículo 12. Numeral 1 El cual tácitamente prevé:

"Artículo 12 - Política de dotación de servicios públicos domiciliarios. Con el fin de garantizar el acceso de todos los habitantes a los servicios públicos domiciliarios, se adoptan las siguientes estrategias:

1.- *Ajustar las inversiones en renovación de redes y ampliación de las coberturas a los instrumentos de planeamiento, a las operaciones urbanas, al avance en la concertación regional y al sistema de movilidad, con el fin mejorar los índices de competitividad y productividad general de las inversiones públicas y privadas, con énfasis en el centro y las centralidades.*

2. *Establecer el perímetro de servicios de infraestructura subterránea sólo hasta el perímetro del área urbana y de expansión, con el fin de evitar las conexiones ilegales y la conurbación con los municipios limítrofes". (subrayado por fuera del texto)*

En igual sentido, para poder prestar los servicios de Acueducto y Alcantarillado el Decreto 1077 de 2015 – Artículo 2.3.1.3.2.2.6 establece: "Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997."*

En relación con lo anterior, resulta imperativo tener en cuenta la normatividad que imposibilita a la esta Empresa Prestadora atender de manera positiva la pretensión del accionante, so pena de incurrir en ilegalidades y desconocimiento del ordenamiento jurídico que prevalece en la protección de los intereses generales sobre lo solicitado en la acción de tutela interpuesta por el ciudadano y que es objeto de los fallos cuestionados.

Sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 25000-23-26-000-1997-05033-01, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

"(...) La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está

legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.(...)"

En la misma providencia se ahondó en el concepto de legitimación en la causa por pasiva dándole el siguiente alcance:

"(...) la legitimación en la causa por pasiva responde a la pregunta sobre quién debe ser el llamado a responder dentro del proceso y, por ende, demandado, la representación responde al interrogante sobre quién debe actuar en el proceso en nombre de la persona jurídica demandada (...)"

De lo anterior se desprende que la legitimación en causa por pasiva hace referencia a quien está llamado a responder frente a las pretensiones mencionadas en la correspondiente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Decreto Presidencial 1077 de 2015, Título 7, Parte 3 Literal a: Título 1: Capítulo 1, Numeral 8:

"Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores."

Por esta razón la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP no está legitimada en causa por pasiva, ya que no le corresponde efectuar las obras requeridas para la prestación de servicios públicos de alcantarillado en dicho sector y que mediante los fallos de tutela debatidos están obligando a la EAAB-ESP, a desbordar y usurpar funciones que no le corresponde, obligándola a un posible prevaricato por acción.

Las decisiones debatidas y de las cuales solicito se declaren improcedentes resultan significativamente gravosas, porque genera una expectativa legítima de arraigo en una zona con alto riesgo, circunstancia que desde luego puede hacer mucho más nociva la situación, si se tiene en cuenta que esto llama la atención de otras personas para ubicarse en la zona, lo que incrementará el riesgo, y en caso de una eventual reubicación incrementa los costos y desde luego, limita la posibilidad de mejorar las condiciones poblacionales.

Evidente es entonces que decisiones de esta naturaleza, resultan en desavenencia normativa, en cuanto favorecer derechos aparentemente fundamentales, sin considerar que las limitaciones para prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector objeto de Acción no surgen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, sino estrictamente de orden legal y técnico.

Además de las inminentes, relevantes e irremediables sanciones de orden penal, administrativas y fiscales, para cumplir la orden impuesta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP debe invertir valiosos recursos públicos en contravía de las normas que la regulan.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03



Cabe anotar que la jurisprudencia ha señalado que el Juez de tutela no puede ordenar la ejecución de obras que no estén previstas en el presupuesto de las entidades accionadas, pues se convertiría en una especie de coadministrador. En este caso, la EAAB-ESP tiene presupuestada la utilización de recursos públicos para cumplir con el desarrollo de las obras y proyectos en el territorio urbano, cumplir con los proyectos de inversión, cumplir con las actividades propias de prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los cuales deben someterse al cumplimiento estricto de requisitos normativos y técnicos, los cuales no pueden ser alterados a través de una acción constitucional que no tiene el carácter de residual, conforme se ha demostrado en el fallo de tutela aportado como prueba.

Por lo anterior, atender una obra de la magnitud pretendida en el fallo de tutela, desbordaría a toda luz la capacidad económica y financiera de esta prestadora; con posibles consecuencias tales como el incumplimiento de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado y en el incumplimiento de otras órdenes judiciales, que se deben atender en el territorio urbano el lleno de los requisitos exigidos.

ASPECTOS TÉCNICOS QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA EN LOS FALLOS

En el Asentamiento Irregular Tierra Nueva de la Localidad de Ciudad Bolívar, como se evidenció en el pronunciamiento de la Secretaria del Hábitat antes referido, existen condiciones geomorfológicas y topográficas que en este momento generan que la zona haya sido declarada de alto riesgo no mitigable por deslizamiento (proceso de remoción en masa) lo que impide a la entidad realizar obras o cualquier tipo de intervención en este sector, por cuanto podría aumentarse el riesgo de que se presente un proceso de remoción en masa lo que en últimas atentaría contra el propio derecho a la vida que se debe garantizar.

Así mismo, el sector NO se encuentra debidamente legalizado por la Secretaria Distrital de Planeación, en donde a través de la resolución de legalización se pueda observar la incorporación de los aspectos relacionados con espacios públicos (corredores viales y peatonales) indispensables para la instalación de las redes tanto de acueducto como de alcantarillado sanitario y pluvial, lo cual podría atentar inclusive el derecho a la propiedad privada. Lo anterior teniendo en cuenta que al desconocer el trámite de legalización del asentamiento, también se estaría vulnerando el derecho a la propiedad privada, por cuanto se desconoce a ciencia cierta el propietario de estos predios y si los mismos ya surtieron el trámite legal de desenglobe y cesión de áreas al Distrito, toda vez que la Empresa no puede construir redes en predios que aún no han sido ni recibidos, ni cedidos (zonas de cesión en proyectos urbanísticos), ni declarados como espacio público por el DADEP. Igualmente, se desconocen las zonas de amenaza (por remoción y/o inundación) sus implicaciones y obras requeridas para la estabilización, que usualmente están inmersas dentro de una resolución de legalización de un barrio, que de poderse mitigar, claramente no serían competencia de la EAAB-ESP. Conforme con lo expuesto anteriormente, estas limitaciones técnicas impiden que la Empresa, pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez sin transgredir el ordenamiento jurídico y pueda así ejecutar las obras conforme a los principios de Planeación, Programación y Equilibrio Presupuestal, lo cual pone en un limbo jurídico a la Empresa con las entidades de control por la mala destinación de los recursos públicos.

Es necesario anotar que en el numeral segundo de la sentencia se ordena (...) "lleven a cabo los trámites administrativos, interadministrativos y contractuales, tendientes a solucionar definitivamente la problemática presentada por falta del suministro de agua y alcantarillado público en el **BARRIO TIERRA NUEVA de la LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL**, específicamente en el predio ubicado en la manzana 16, casa 137". (...) (subrayado y negrillas nuestras)., por lo anotado la EAAB-ESP no conoce ningún asentamiento rural denominado Tierra Nueva en la Localidad de San Cristóbal.

Evidente es entonces que decisiones de esta naturaleza resultan en desavenencia normativa, en cuanto favorecer derechos aparentemente fundamentales, sin considerar que las limitaciones para prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector objeto de acción no surgen de la empresa sino estrictamente de orden legal y técnico.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A UNA SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-309 de 2015, realizó un estudio importante sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, indicando los requisitos generales y específicos, jurisprudencia que por su importancia para el caso en concreto me permito citar a continuación:

"(...)

2.1. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

2.1.1. Después de varios años de decantar el concepto de vía de hecho², la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las "*causales genéricas de procedibilidad de la acción*". Así, en la Sentencia C-590 de 2005³, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión "*ni acción*", que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esa oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

2.1.2. Esta sentencia, sistematizó los requisitos generales de procedencia de la tutela, de la siguiente manera:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas

² Aunque la sentencia C-543 de 1992² declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que disponían la procedencia de la tutela contra sentencias ejecutoriadas, expresó que, de forma excepcional, esta acción constitucional procedía contra decisiones judiciales que, aunque en apariencia están revestidas de la forma jurídica de una sentencia, en realidad implican una vía de hecho. El concepto de vía de hecho fue desarrollado a partir de las sentencias T-079 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-158 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

2.1.3. En cuanto a las **causales específicas de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, ese mismo fallo los resumió así:

"Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.⁴

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

⁴ Sobre la caracterización de este defecto, ver entre otras las sentencias T-1068 de 2006 y T-266 del 3 de abril de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

- 2.1.4. De manera que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como las que ahora se acusan, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos generales de procedencia, vulneren derechos fundamentales y con ello se demuestre al menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional.

2.2. EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia primero al desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo y luego se procederá a analizar concretamente el desconocimiento del precedente constitucional como defecto autónomo.

2.2.1. Desconocimiento del precedente como modalidad de defecto sustantivo

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional “(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo, porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”⁵.

Por precedente⁷ se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.⁸ La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011⁹, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”¹⁰

⁵ Ver Sentencia T-087 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, sentencias T-193 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1625 de 2000 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-462 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y SU-448 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia T-830 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones: (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente-ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a “la ratio decidendi por hipótesis común a -y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir (...)”. Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver.

⁸ El precedente, se diferencia del antecedente en que este último se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (Sentencia T-830 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el **horizontal** y el **vertical**.¹¹ El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción¹². En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.¹³

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta **obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia **T-830 de 2012**¹⁴ y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción¹⁵.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe¹⁶. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹⁷, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹⁸ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹⁹. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico²⁰.

¹¹ Ver entre otras, sentencias T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-209 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver entre otras, T-123 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-766 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2008 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹⁸ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹⁹ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

²⁰ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: "tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes" y "exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante"²¹ (énfasis de la Sala).

De conformidad con las razones expuestas, para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical–, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe²².

En efecto, en las sentencias como la T-934 de 2009²³, T-351 de 2011²⁴, T-464 de 2011²⁵ y T-212 de 2012²⁶, la Corte consideró que los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa desconocieron el precedente del Consejo de Estado, y en consecuencia, concedió los amparos solicitados por existencia de un defecto sustantivo, ya que en dichos casos, existía un precedente consolidado sobre la tasación de las indemnizaciones por daño moral, que había sido desconocida sin razones por las autoridades demandadas²⁷.

No obstante, la anterior regla no es absoluta ya que no puede ignorarse que el derecho es dinámico y que cada caso puede presentar elementos que no fueron concebidos con anterioridad en otros fallos judiciales; en esa medida, siempre que exista una justificación razonable y proporcional, las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(...) vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta (...) Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.

(...) el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)²⁸.

Así las cosas, los jueces tienen como deber de obligatorio cumplimiento el de acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyan precedentes, y/o sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, pueden apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas participantes del proceso respectivo, entre otros. (...)

²¹ Ver J. Bell, "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve, Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre), "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve, Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

²² Ver entre otras, sentencias T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-288 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-464 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

²⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁷ Lo mismo puede verse en sentencias T-156 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁸ Cfr. Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-082 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

IV. PETICIÓN

Amparar el derecho fundamental al debido proceso, comprobado cómo están los elementos axiológicos para la prosperidad de la acción, DEJANDO SIN EFECTOS las Sentencias de Primera y Segunda Instancia de fechas 03 de septiembre de 2019 y 06 de octubre de 2019 respectivamente, por los despachos judiciales aquí señalados, conforme los argumentos de orden legal presentados con la tutela y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, en particular la Sentencia de Unificación del 16 de marzo de 2017.

ANEXOS

Fallo Juzgado 46° Civil Municipal, profirió en primera instancia de fecha 03 de septiembre de 2019.

Fallo Juzgado 40 Civil Municipal del Circuito, proferido en segunda instancia de fecha 16 de octubre de 2019.

Fallo Juzgado 25 Civil del Circuito, proferido en primera instancia (precedente judicial)

Cordialmente,



SANDRA MILENA RAMIREZ BARRETO

CC: 52.697.396 de Bogotá,

TP: 197.350 C.S.J.

Correo Electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Señores:
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
REPARTO
Bogotá

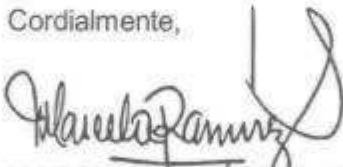
Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionado: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Accionante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de conformidad con las resoluciones 0276 del 6 de mayo de 2011, 0131 del 14 de febrero de 2019, 0362 del 23 de abril de 2021 y acta de posesión 0085 del 23 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA RAMIREZ BARRETO**, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que presente acción de tutela contra los fallos proferidos por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal y Cuarenta Civil del Circuito, dentro de la acción de tutela Radicado No. 11001-40-03-046-2019-00768-01, incoada por el ciudadano Jaime Garzón.

Conforme lo estipulado en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público. La dirección del correo electrónico de la apoderada: sramirez@acueducto.com.co o también notificaciones.electronicas@acueducto.com.co.

La apoderada queda facultada para notificarse, desistir, recurrir, transigir, conciliar, interponer los recursos de ley, y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Cordialmente,



MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO
C. C. 52.331.906 de Bogotá

Acepto:



SANDRA MILENA RAMIREZ BARRETO
C.C. No. 52.697.396 de Bogotá
T.P. No. 197.350 del C.S.J.

Revisión y aprobación: Marcela Ramírez Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa
Proyectó: Sandra R.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-04



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve.

RAD: ACCIÓN DE TUTELA 2019-00768

ACCIONANTE: JAIME GARZÓN.

ACCIONADO: representante legal y/o quien haga sus veces para el caso del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISIÓN DE REGULACIÓN E AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, IDIGER.

VINCULADOS: representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por JAIME GARZÓN contra el representante legal y/o quien haga sus veces para el caso del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISIÓN DE REGULACIÓN E AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, IDIGER., por la presunta vulneración al derecho a la vida a la salud, al suministro de agua potable apta para el consumo humano, a la vida digna, al medio ambiente sano, a las no salubridad, al saneamiento básico, a la igualdad y a la no discriminación.

1. HECHOS

1.1. Que es una Persona de escasos recursos, de 63 años y presenta quebrantos de salud y escasas alimentaria, además de padecer de una discapacidad la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación por pérdida de capacidad laboral, por lo que goza de una protección reforzada por parte del estado.

1.2. Que vive en el Barrio Tierra buena de la Localidad de Ciudad Bolívar en la manzana 16, casa 137 del barrio tierra nueva, el cual es un barrio rural que está en vía de desarrollo.

1.3. Que lleva 6 años viviendo sin el servicio público de agua potable y alcantarillado público, por lo que ha realizado 2 solicitudes a la empresa de acueducto y alcantarillado para que efectúen las adecuaciones pertinentes para que suministren el servicio de acueducto y alcantarillado.

1.4 Que dicha empresa ha contestado de manera negativa la solicitud, con el argumento que el predio se encuentra en una zona rural a la que no tienen la competencia para realizar las intervenciones respectivas.

1.5 Por lo anterior, solicita, se le amparen los derechos fundamentales deprecados y se ordene:

- A la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, declarar que el BARRIO TIERRA NUEVA corresponde a la localidad de ciudad bolívar y pertenece a la zona rural de esa localidad.

- A la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, inicie las labores y procesos de carácter prioritario para la adecuación de infraestructura para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado de manera inmediata al inmueble ubicado en la manzana 16, casa 137 del barrio tierra nueva.

- A la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL. Adoptar las medidas necesarias para recuperar los lineamientos sobre salud.

- Al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, que de acuerdo con el programa de Plan Distrital de Desarrollo, rinda informe de compromisos a los barrios con el problema de infraestructura y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado y los tiempos a proveer.

2. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 21 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que en ejercicio del derecho de defensa, diera contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

4. CONTESTACIÓN

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, manifestó que revisadas sus funciones y facultades asignadas a la CRA frente a los hechos expuestos, en la tutela, no se advierte que exista atribución alguna relacionada con la aprobación, evaluación, inspección o vigilancia de las decisiones de los prestadores del servicio de acueducto y/o alcantarillado en relación con la instalación de

estos servicios, de allí que consideren que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, indicó que ante ellos no se ha radicado solicitud por parte del accionante, donde se pida investigación alguna por las omisiones de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, por esa razón y al considerar que no han vulnerado los derechos alegados por el accionante solicitan su desvinculación.

El INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, argumentó que la presente acción se torna IMPROCEDENTE frente a ellos, por cuanto no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados.

f

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, manifestó que el sector referenciado por el accionante geográficamente pertenece a una extensión de terreno ubicado en el sector rural del Distrito Capital, así las cosas, frente a la posibilidad de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en el BARRIO TIERRA NUEVA de la localidad de San Cristóbal, de manera definitiva o provisional, es necesario tener en cuenta las disposiciones aplicables al caso, específicamente lo preceptuado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.1.3.2.2.6, el cual contempla las condiciones de acceso a los servicios, entre ellas que el inmueble cumpla con el requisito de estar ubicado dentro del perímetro de servicio.

En ese entendido, indican que resulta inviable la posibilidad de instalar los servicios de acueducto y alcantarillado en dicho sector, pues, el plan de ordenamiento territorial para Bogotá señala que el sistema de agua potable y alcantarillado, se estructura por las redes matrices, secundarias y locales que distribuyen exclusivamente en la zona urbana de Bogotá en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio a la ciudadanía del Distrito Capital, situación que en el presente caso no se da, pues, el terreno donde se encuentra ubicado el predio pertenece a la zona rural.

Por todo lo anterior, indica que la presente acción es improcedente, como quiera que no existe un perjuicio irremediable y por parte de ellos no se han vulnerado los derechos alegados por el accionante.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, dijo que existía una falta de legitimación el causa por pasiva por parte de ellos, como quiera que nos encargados de dar cumplimiento a lo requerido por el accionante, además que no han vulnerado los derechos mencionados por el actor constitucional.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, solicitó se denegaran todas y cada una de las pretensiones incoadas contra ellos, y se les desvincule del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, además no ser la entidad encargada de absolver las pretensiones objeto de tutela y no ser superior jerárquico de las accionadas.

La ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, argumentó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que la tutela va encaminada a que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, le proporcione el servicio de agua y alcantarillado, por lo tanto es sobre dicha compañía que recaen los pedimentos de la acción.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque ellos no se encargan del suministro de servicios públicos domiciliarios, sino de la administración y protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, se opuso a todas las pretensiones de la acción, pues no han manifestado el derecho de petición alegado por el demandante, además no está causando un perjuicio irremediable.

La SECRETARÍA DEL HÁBITAT, indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no han vulnerado ninguno de los derechos alegados por el accionante.

Por su parte el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, el ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante la Carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º del decreto 2591 de 1.991).

Igualmente puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de particular, en casos especiales cuando se presenten casos de subordinación o dependencia del accionante con relación al particular, o éste sea encargado de la prestación de un servicio público.

5.2 DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA

Actualmente se encuentra fuera de discusión el carácter de fundamental que se le ha otorgado al derecho a la salud, siendo la Corte Constitucional la que en diversos pronunciamientos así lo ha venido planteando y cuyos postulados fueron recogidos en la ley estatutaria 1751 del 2015, en la que se estableció el carácter que previamente reconoció como derecho fundamental, dado que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos, y porque resulta claro que, el derecho a la salud, es necesario para llevar una vida en condiciones dignas y para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y coartados al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

La Corte Constitucional, en Sentencia T - 103 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

"Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección."

"A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela."

También en Sentencia T - 414 del 2008 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández se expuso:

"En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Y en Sentencia T-053 del 2009 reiteró:

"(...) El derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia. Esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. (...)"

Considera en consecuencia la Sala que, cuando el derecho a la salud se encuentra amenazado por cualquier circunstancia, debe el juez constitucional en sede de tutela entrar a garantizar su protección inmediata por los medios que considere más convenientes y oportunos. Pero también debe tenerse claro que hay que demostrar dentro del proceso que este derecho se encuentra seriamente amenazado y que resulta necesario su protección por vía de la acción de tutela, pues no basta tan sólo alegarlo, sino que resulta necesario aportar las pruebas necesarias que puedan determinar la puesta en peligro del derecho alegado y la importancia de una protección urgente.

5.3 DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Frente a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al agua ha establecido la Corte Constitucional que éste mecanismo es viable cuando se establezca que mediante la acción se pretende obtener la garantía del derecho al agua para consumo humano, elemento este que le da su carácter de fundamental, pues de no ser así la acción procedente sería la acción popular, en atención al carácter subsidiario y residual de la tutela, al respecto el máximo tribunal constitucional dispuso:

*“Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la **sentencia T-348 de 2013**¹, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:*

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.”

*Específicamente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para discutir la suspensión del servicio de agua para familias en situación de debilidad manifiesta, existe una línea jurisprudencial consolidada y uniforme que, en esta oportunidad, se reitera. Por ejemplo, en **sentencia T-980 de 2012**², la Sala de Revisión dijo:*

“En materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar las actuaciones de las empresas oficiales de servicios públicos que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento. Por tanto, se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Empero, en los eventos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos

¹ Sentencia T-348 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-980 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, los derechos de los desvalidos, etc., el amparo constitucional puede resultar procedente."³ (Se destaca).

En cuanto a la naturaleza y alcance del derecho fundamental al agua potable, la reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido:

"Aunque el derecho al agua no fue establecido taxativamente en la Carta Política, la jurisprudencia, los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los órganos que los interpretan, lo han reconocido como un derecho humano autónomo. En este contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, el agua ha adquirido diversas connotaciones, de acuerdo con las múltiples aproximaciones que ofrecen la Constitución, la ley y la jurisprudencia:

- (i) *El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano⁴;*
- (ii) *El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público⁵;*
- (iii) *Es un servicio público esencial a cargo del Estado⁶;*
- (iv) *Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano⁷;*
- (v) *El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas)⁸.*

5. *El sustento jurídico de este derecho, reposa en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En 1977, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, se declaró que "todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso al agua potable"*⁹.

6. *Los instrumentos internacionales han reconocido el derecho al agua a partir del establecimiento de obligaciones específicas de suministro del líquido para garantizar los derechos humanos de las personas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, la*

³ Sentencia T-223 de 2018, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ Sentencia T-379 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Artículo 366, Constitución Política de Colombia.

⁷ Sentencia T-379 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sentencia T-614 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Marzo de 1977.

¹⁰ Artículo 28 dice que es responsabilidad de los Estados adoptar medidas para proteger el derecho de acceso al agua potable a precios asequibles y con la asistencia que sea necesaria.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, la Convención sobre los derechos del niño¹² han determinado que para gozar del derecho a un nivel de vida adecuado es necesario el acceso al agua.

Uno de los insumos más relevantes para el desarrollo normativo y jurisprudencial del derecho al agua es la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, según la cual "el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"¹³. En este orden de ideas, para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la realización de este derecho comprende la satisfacción de los componentes de disponibilidad¹⁴, calidad¹⁵ y accesibilidad¹⁶ (física¹⁷, económica¹⁸, igualitaria¹⁹ y de información²⁰) de este recurso.

7. De otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al agua tiene una faceta exigible mediante la acción de tutela, cuando está ligada al consumo humano y es un derecho fundamental. En el marco de dichos pronunciamientos, esta Corporación ha reconocido la naturaleza subjetiva²¹ de ese derecho, al aceptar que es fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana²².

De esta forma, el agua para el consumo humano ha sido comprendida como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia²³, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud²⁴ y del derecho a gozar de una alimentación sana²⁵.²⁶ (citas originales)

¹¹ El artículo 14 "le asegurará el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en los efectos de la vivienda, los servicios de saneamiento, la alimentación y abastecimiento de agua".

¹² En la Convención se hace referencia al derecho al agua y se dispone que los Estados deben adoptar medidas para combatir enfermedades.

¹³ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.

¹⁴ La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser suficiente y suficiente para sus usos personales y domésticos. (...) La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunas poblaciones y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

¹⁵ La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

¹⁶ La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

¹⁷ El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intemperie. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

¹⁸ El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el goce de otros derechos reconocidos en el Pacto.

¹⁹ El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de las razones prohibidas. Esto fin la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin servicio a otras.

²⁰ La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

²¹ Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Sentencia T-1089 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Méndez Marulanda.

²³ Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lince.

²⁴ Art. 49 Constitución Política de Colombia.

²⁵ Sentencia T-312 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶ Sentencia T- 223 de 2018 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DE HIGADO.

En cuanto a los Deberes del Estado en la garantía del derecho al agua, ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

“A través de distintos dispositivos normativos se ha reconocido que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado²⁷. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sistematizado y clasificado dichos deberes así: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso²⁸; (ii) crear leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan al escrutinio de la jurisdicción²⁹, y (iii) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que, por expresión natural, son fuentes originales de agua³⁰.

8. El derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Igualmente son diversos los deberes que surgen para autoridades y usuarios en las etapas de provisión del recurso. Por esa complejidad, para conocer los deberes de protección del derecho fundamental al agua en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso acudir a diferentes fuentes normativas y a las decisiones de la Corte Constitucional. A continuación la Sala estudiará cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con la garantía del derecho que se estudia cuando existe un servicio público de acueducto y cuando dicho sistema no se ha puesto en funcionamiento.

9. A nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de “prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de “asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”. El artículo 365 de la Carta Política resalta que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público “cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”. De forma general, el artículo 366 Superior establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado” y precisa que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución

²⁷ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano adoptada en Estocolmo en 1972; Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptada en Río de Janeiro (1992); Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible realizada Río de Janeiro (2012); Doctrina de principios de los jueces sobre la justicia del agua presentada en el Octavo Foro Mundial del Agua realizado en Brasilia (2015).

²⁸ Sentencias T-740 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-614 de 2010, M.P. Luis Iván Castro Vargas Silva; T-143 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; T-381 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-1104 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-410 de 2003, M.P. Jaime Cándido Triviño, entre otras.

²⁹ Sentencia C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ Sentencia T-523 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

10. Bajo ese marco, se observa que el Constituyente entregó al Congreso la facultad de desarrollar por vía legal derechos y deberes de los usuarios, pero también confirió a los municipios la facultad de ejercer otras funciones, tales como la entrega de subsidios. En todo caso, determinó que es finalidad del Estado asegurar la satisfacción de las necesidades insatisfechas asociadas al agua potable y el saneamiento ambiental.

11. A nivel legal, es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5° dispone que éstos deben “[a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negrilla propia).

12. De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el Estado tiene la función de asegurar la prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en los municipios. Al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley³¹.

13. En adición a lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de las relaciones entre las entidades prestadoras del servicio y los usuarios, establece en cabeza de los usuarios y los prestadores del servicio, varios deberes relacionados con el uso y la provisión de agua, así:

- Prescribe los deberes de los usuarios, como el uso racional del agua.
- Indica los requisitos para la conexión del servicio, a saber, que el inmueble esté ubicado dentro del perímetro de servicio y que en la zona existan redes de alcantarillado o acueducto, entre otras (artículo 7).
- Prevé que la construcción de las redes locales “y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores” o eventualmente la entidad prestadora del servicio podrá encargarse de las obras a cambio de un pago de las mismas por parte de los usuarios (artículo 8).

³¹ Cabe destacar que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, enuncia y desarrolla los principios enunciados en el artículo 288 de la Carta.

- *Advierte que los particulares no podrán utilizar las redes públicas, a menos que cuenten con autorización para ello y que "[e]n todo caso, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto y alcantarillado recibidas de terceros" (artículo 10), entre otras disposiciones.*

(...)

14. *Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio³².*

En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación:

"El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)

De lo cual se establece más claramente que será la municipalidad colombiana la llamada a garantizar la prestación del servicio. Más aún, ha mantenido el tribunal de cierre que, cuando el servicio sea prestado por una empresa cualquiera que sea su naturaleza, esto no excime al municipio de responsabilidad y, por ende, deberá destinar dineros en el sector de agua potable y saneamiento básico a fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación."³³

15. *En armonía con lo expuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental al agua en casos de inexistencia de servicio*

³² Ley 1454 de 2011. Artículo 28. Parágrafo 1º: "Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación. / / Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación."

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de marzo de 2006. C. P. Camilo Arriáñez Andrade.

público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.

(...)

En síntesis, es posible afirmar que el derecho fundamental al agua potable es exigible incluso cuando no existe servicio de acueducto, toda vez que la categoría de fundamental implica su universalidad, y está ligada a la necesidad vital que constituye para cualquier persona obtener el recurso hídrico apto para el consumo. En consecuencia, la satisfacción de esta necesidad básica no está supeditada al cumplimiento de determinados parámetros técnicos.

Esta Corte ha expuesto que la mejor alternativa para garantizar el derecho al agua es la prestación del servicio público de acueducto. No obstante, si no se cumplen los requerimientos legales para obtener la conexión al acueducto, ello de ninguna manera implica la exoneración del deber de garantizar el derecho fundamental al agua. Ahora bien, tampoco es posible ordenar, en principio, la construcción del acueducto bajo esas circunstancias. Por tanto, este Tribunal ha optado por adoptar decisiones que articulen medidas de corto plazo dirigidas a conjurar la vulneración actual con la protección inmediata del derecho fundamental, y de mediano y largo plazo para brindar soluciones definitivas a la problemática del acceso al recurso hídrico en términos de disponibilidad, calidad y accesibilidad.”³⁴

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante, interpone acción de tutela, por considerar que el representante legal y/o quien haga sus veces para el caso del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COMISIÓN DE REGULACIÓN E AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, IDIGER, ha vulnerado su derecho fundamental de derecho a la vida, a la salud, al suministro de agua potable apta para el consumo humano, a la vida digna, al medio ambiente sano, a las no salubridad, al saneamiento básico, a la igualdad y a la no discriminación, por que solicita, se le amparen y se ordene:

- A la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, declarar que el BARRIO TIERRA NUEVA corresponde a la localidad de ciudad bolívar y pertenece a la zona rural de esa localidad.
- A la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, inicie las labores y procesos de carácter prioritario para la

³⁴ Sentencia T- 223 de 2018 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

adecuación de infraestructura para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado de manera inmediata al inmueble ubicado en la manzana 16, casa 137 del barrio tierra nueva.

- A la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL. Adoptar las medidas necesarias para recuperar los lineamientos sobre salud.

- AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, que de acuerdo con el programa de Plan Distrital de Desarrollo, rinda informe de compromisos a los barrios con el problema de infraestructura y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado y los tiempos a proveer.

Aquí, se advierte que existe una vulneración al derecho a la vida, a la salud, al suministro de agua potable apta para el consumo humano, a la vida digna y al medio ambiente sano de la accionante, como quiera que debido a la falta de suministro de agua potable y de una red de alcantarillado, se han presentado afectaciones a su el estado de salud, además de gozar aquel de una estabilidad reforzada, por su estado de discapacidad.

Y ello conlleva a que sea esta la oportunidad para mitigar tal vulneración y no hacer más gravosa la situación del accionante y de los demás habitantes del sector, que se encuentra en las mismas condiciones de aquel, en sentido, que no cuentan con el suministro de agua y alcantarillado público.

Advierte el despacho que existe una imposibilidad de hacer una división tajante entre el agua como derecho fundamental relacionado con el consumo humano mínimo y como servicio público, pues, en algunas ocasiones confluyen las dos connotaciones. Cabe decir entonces, que existe una estrecha relación entre los mandatos superiores de prestación eficiente y continua de los servicios públicos (artículo 365) y la eficacia de los derechos fundamentales, en especial, del derecho al agua para el consumo humano.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló que *"el suministro de agua potable constituye un servicio público domiciliario, de carácter esencial para la vida, que cuenta con un espacio propio en la configuración constitucional de nuestro Estado social de derecho"*.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 142 de 1994, en el artículo 14 numeral 21, definió el servicio público domiciliario de acueducto y lo consagró como el medio por el cual el Estado satisface las necesidades básicas de agua potable de la población. Entonces, este es quien está obligado a realizar acciones positivas para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción, el cumplimiento de las actividades que permitan su materialización.

En síntesis, de una lectura sistemática de la Constitución y de los tratados internacionales, se deduce que el derecho de toda persona al agua deviene fundamental cuando se trata del suministro mínimo para la satisfacción de sus necesidades básicas, a partir de su concepción como fuente de vida, como una condición ineludible de subsistencia, indispensable para la supervivencia del ser humano y elemento esencial para la materialización de los otros derechos fundamentales. Por ello, debe ser protegido y garantizado por el Estado.

Ahora bien, el derecho fundamental al agua se ve afectado por la falta de disponibilidad, acceso y calidad en el suministro de agua potable, y que cuando esa deficiencia es advertida por las empresas y/o por el Estado, se deben ofrecer soluciones, bien temporales o definitivas, a las personas debido a la urgente y necesaria protección que requiere un ser humano cuando es privado de agua mínima para su consumo y la satisfacción de necesidades básicas. Así entonces, las entidades deben (i) planear sus contratos, (ii) prever los impactos y daños de los mismos y (iii) adoptar todas las medidas para salvaguardar el mínimo componente del derecho al agua de forma que se avance constantemente en el mejoramiento de la prestación del servicio hasta que se responda de manera eficiente a todos los componentes del derecho.

Por tanto y, para evitar que se siga transgrediendo el derecho a la salud de la accionante y de las demás personas se encuentren en la misma situación en el BARRIO TIERRA NUEVA de la LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, especialmente en el predio ubicado en la manzana 16, casa 137, se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que, en el término de tres meses, siguientes a que transcurra el lapso de la Ley de Garantías (art. 33 y 38 de ley 996 de 2005), lleven a cabo los trámites administrativos, interadministrativos y contractuales, tendientes a solucionar definitivamente la problemática presentada por falta del suministro de agua y alcantarillado público.

Aquí no se advierte de los medios invocados que se le haya cercenado otro derecho de índole fundamental que deba protegerse.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida, a la salud, al suministro de agua potable apta para el consumo humano, a la vida digna, al medio ambiente sano, a la no salubridad, al saneamiento básico, a la igualdad y a la no discriminación del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que, en el término de tres meses, siguientes a que transcurra el lapso de la Ley de Garantías (art. 33 y 38 de ley 996 de 2005), lleven a cabo los trámites administrativos, interadministrativos y contractuales, tendientes a solucionar definitivamente la problemática presentada por falta del suministro de agua y alcantarillado público en el **BARIO TIERRA NUEVA** de la LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL, especialmente en el predio ubicado en la manzana 16, casa 137.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JEFE

KJP

Vorac de
Quinta
Ciudad de Bogotá
Tierra
Nueva



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-046-2019-00768-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** accionada, contra el fallo del 3 de septiembre de 2019, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Antecedentes

1. El señor Jaime Garzón pretende que, en protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, suministro mínimo de agua potable, medio ambiente sano, salubridad, saneamiento básico, igualdad y a la no discriminación, vulnerados por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Acueducto Veredal de Quiba, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hábitat, la Secretaría Distrital de Hacienda, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, la Corporación Autónoma Regional y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordene a las mismas que dispongan la prestación del servicio mencionado.

Lo anterior, con el fin de que la Alcaldía Mayor de Bogotá constituya las obras que determinen ese progreso, y para que esta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá inicien labores y procesos de carácter prioritario para la adecuación de las infraestructuras respectivas, tendientes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado al inmueble en el que habita el interesado, que se ubica en la manzana 16 casa 137 del barrio Tierra Nueva de la localidad de Ciudad Bolívar. Disponiendo también que la Secretaría Distrital de Salud, adopte las medidas necesarias de acuerdo al Plan Territorial de Salud, por lo expuesto en torno a la situación de salubridad que enfrenta la comunidad en la que reside el actor.

2. El accionante sostiene, como sustento de sus pretensiones, que teniendo en cuenta que hace parte de una población de especial protección constitucional, en tanto que tiene 63 años de edad, que padece de serios quebrantos de salud, y que reside en un predio rural ubicado en el barrio Tierra Nueva de la localidad de Ciudad Bolívar, en el que no cuenta con el suministro de agua potable, esto es, apta para el consumo humano, se le están transgrediendo sus prerrogativas fundamentales, pues aun cuando la comunidad ha realizado acometidas para ello, esto es, para lograr tener acceso al servicio, no tiene la posibilidad mínimo de suministro que se requiere para un servicio público esencial como este, sin que sea aceptable el fundamento de la negativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para no proceder en ese sentido; que se circunscribe a que no está dentro de su órbita funcional la provisión del servicio en predios rurales.

Destacó, que la empresa mencionada fundamenta su negativa en que el sector en el que se ubica la vivienda del señor Jaime Garzón no ha sido legalizado ante el distrito, y en que debe darse aplicación al artículo 99 de la Ley 812 de 2003, según el cual queda prohibido la inversión de recursos públicos en asentamientos

originados en invasiones o loteos ilegales, y que hayan sido realizados con posterioridad a la vigencia a dicha ley, norma que, en su sentir, no puede analizarse en el asunto que se estudia, por haberse declarado inexecutable.

El interesado aduce que, en ese sentido, y teniendo en cuenta que por no haber dispuesto las entidades distritales y locales un debido control de seguimiento en lo que atañe al suministro del agua potable y al servicio de alcantarillado, no cuenta con la prestación de esos servicios esenciales, y que, además, están conllevando a que deban verterse las aguas negras a la calle, su situación de salud se ha visto gravemente afectada.

Agregó, que con la omisión de la administración se desconoce el hecho de que paga oportunamente el impuesto predial, que solicitó a través de un derecho de petición el suministro desde el 6 de septiembre de 2018, que aun cuando padece de secuelas neurológicas producto de sus incapacidades, debe recoger no solo agua de lluvia, sino comprar el producto a más de 200 metros de su vivienda, y que podría cumplirse con esa obligación en un área que se ubica aproximadamente 500 metros de su domicilio, con los tanques de reserva que la Alcaldía Mayor de la ciudad tiene dispuestos con ese fin.

3. La acción de tutela fue admitida por parte del *a quo* con auto del 21 de agosto de 2019, donde se dispuso la notificación del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, del Acueducto Veredal de Quiba, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, de la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hábitat, la Secretaría Distrital de Hacienda y del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, así como la vinculación de la Corporación Autónoma Regional y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la acción de amparo.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, la Superintendencia de Servicios Públicos y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, se limitaron a indicar que como no se atribuyó a la primera la aprobación, valoración, evaluación, inspección y vigilancia de la decisión de las prestadoras de servicios públicos, que en la segunda no se verificó que se haya radicado petición alguna respecto a las omisiones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que la última no ha vulnerado derecho fundamental alguno por acción u omisión, la tutela es improcedente con respecto a aquellas.

La Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Hábitat, la Secretaría Distrital de Salud y la Corporación Autónoma Regional fundamentaron la improcedencia de la tutela, con relación a estas, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Secretaría Distrital de Planeación manifestaron que no hay vulneración alguna de prerrogativas fundamentales, por haberse dirigido la petición principal del mecanismo constitucional a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no haberse evidenciado que se haya elevado solicitud alguna por ese concepto, así como la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá señaló que la tutela es improcedente, pues además de no evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el hecho de que la vivienda se ubique por fuera del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, impide que pueda prestarse el suministro de los

servicios que se requieren, especialmente cuando frente a ese punto se refiere el Decreto 1077 de 2015 y el Plan de Ordenamiento Territorial, que advierten en torno a las condiciones de acceso a los servicios públicos que el sistema de agua potable y alcantarillado se estructura por las redes matrices, secundarias y locales, distribuyendo exclusivamente las áreas urbanas.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, el Acueducto Veredal de Quiba y la Alcaldía Mayor de Bogotá guardaron silencio al requerimiento del Juzgado.

4. El Juzgado de primer grado después de sintetizar el fundamento fáctico de la acción constitucional, emitió el fallo de instancia donde amparó las prerrogativas estimadas como conculcadas, ordenándole a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que dentro del término de los tres (3) meses siguientes a que transcurriera la Ley de Garantías, desplegara los trámites administrativos, interadministrativos y contractuales, tendientes a solucionar definitivamente la problemática de falta de suministro de agua potable y alcantarillado en el barrio Tierra Linda de la localidad de Ciudad Bolívar.

Lo anterior, por estimar que el suministro de agua potable es fundamental cuando se trata de su provisión mínima para la satisfacción de necesidades básicas, y que cuando se advierte que no se tiene acceso a este por falta de disponibilidad, acceso y calidad, lo prudente es que se dispongan las soluciones temporales o definitivas dada su urgencia y necesidad, planeando sus contratos, previendo los impactos y daños de los mismos y adoptando todas las medidas para su garantía.

Máxime cuando se presenta una imposibilidad de división entre el derecho al agua potable respecto al consumo mínimo y como servicio público.

5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que debe existir debida legalización y aprobación del sector descrito, que una de las condiciones de acceso al derecho al agua potable es que se encuentre el bien que requiera el suministro dentro del perímetro urbano, y, que acceder a la protección sería incurrir en ilegalidades y desconocimiento del ordenamiento jurídico que prevalece sobre los intereses generales sobre lo solicitado.

Añadiendo, que el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 dispone que municipios y distritos deben establecer la reglamentación complementaria tendiente a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos sin que previamente se surta el proceso de incorporación del suelo urbano.

Consideraciones

1. Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, la impugnación realizada a la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo el presente despacho el mismo para el actual asunto.

2. Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si con la conducta tomada por las entidades demandadas, se han vulnerado los derechos fundamentales del señor JAIME GARZÓN.

3. La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de carácter preferencial, residual y sumario, que tiene como finalidad la

protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión proveniente de autoridad pública o de los particulares, pero respecto a éstos en los casos expresamente señalados en la ley y es viable cuando el afectado no disponga de otro instrumento para su salvaguarda, excepto que se utilice en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

4. Para dilucidar la controversia, debe señalarse que como uno de los principales objetivos del Estado es "...asegurar la prestación de determinados servicios (salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros) imprescindibles para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población, y con ello, hacer efectivos los derechos sociales fundamentales de los ciudadanos"¹, aun cuando los derechos al agua potable y saneamiento básico no se encuentren consagrados en la Constitución Política Nacional, debe procurarse su protección, en la medida que, en variada jurisprudencia, se les ha reconocido la connotación de fundamentales, dada su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, y su indispensabilidad para la realización y salvaguarda de otros derechos.

De allí, que la Corte Constitucional haya establecido en torno al acceso al agua potable y al saneamiento básico, que "...cuando la falta de acceso a estos servicios afecta derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la vida"², estos obtengan mayor atención, con el fin de procurar su acceso en condiciones de potabilidad, por ser este esencial, junto con el que se refiere al sistema de alcantarillado, para el desarrollo del ser humano, debiendo ser provistos bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "...en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud", y al tenor del artículo 209 de la Constitución Nacional, que establece en concordancia con la Ley 1454 de 2011, la obligación de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

5. En ese contexto, aunque en el *sub judice* la queja constitucional radica en el hecho de que no se le proveen los derechos al agua potable y al alcantarillado a un sujeto que reside en un área no legalizada y fuera del perímetro urbano, el Despacho confirmará el amparo dispuesto por el juez de primer grado, pues aun cuando puede considerarse que cuando se está ante un inmueble ilegal, como sucede con las invasiones o con los que se encuentren por fuera del perímetro urbano, no hay obligación de conectar el servicio de acueducto y alcantarillado, si no se cumplen las exigencias para ello, como ocurre en el caso particular del señor Jaime Garzón, en cuanto a que las empresas de servicios públicos solo están atadas a garantizar el suministro, en principio, a sus usuarios, la Corte Constitucional ha dejado zanjado que, debe proveérsele a todos los ciudadanos un mínimo de agua potable, con el fin de que se les permita satisfacer sus necesidades básicas.

Lo anterior, comoquiera que es obligación de "...las autoridades estatales a nivel nacional, departamental y territorial, intervenir para corregir las desigualdades sociales y facilitar la inclusión de los sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social del país, así como para estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad"³, y que el derecho al agua potable y al saneamiento

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 del 22 de enero de 2019. Expedientes: Radicados: T-6470199 y T-6485652. M.P. Cristina Pardo Scheflinger.

² Ibidem.

³ Ibidem.

básico, entendido con el sistema de alcantarillado, deben ser prestadas sin tener en cuenta la ubicación del terreno donde viven las personas que lo requieran y sin cargos económicos excesivos que hagan inequitativo su acceso.

Bajo ese orden de ideas, como se observa que también se ha pronunciado la Corporación en cuanto al deber de las empresas de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, con independencia de la legalidad del predio, y que debe satisfacerse los mismos, por "...cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras"⁴, encuentra el Despacho que como se reconoció por el juez de primera instancia, el hecho de que se esté ante un escenario en el que se transgreden derechos de carácter fundamental, impide que puedan excusarse las entidades convocadas, especialmente la Alcaldía y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad, para no suministrar los servicios, en que existan razones legítimas para ello, máxime cuando en el presente asunto el sujeto que solicita la salvaguarda lo constituye un sujeto de especial protección constitucional.

6. En consecuencia, como se advierte que es innegable la necesidad del señor Jaime Garzón de los servicios solicitados, que la Corte Constitucional ha facultado que se dicten ordenes a corto, mediano y largo plazo, cuando lo que se propenda sea "...salvaguardar el principio de igualdad entre los sujetos pasivos de una vulneración generalizada, puesto que las mismas circunstancias exigen que el juez constitucional emita órdenes uniformes para todos los afectados"⁵, en el presente caso, el barrio Tierra Linda donde habita el interesado, el Despacho encuentra que fue acertada la decisión del a quo de amplificar el alcance de las decisiones proferidas y de amparar las prerrogativas fundamentales estimadas como conculcadas, para que no solo se garantice el suministro mínimo del líquido, sino para que se ejecuten las gestiones pertinentes para su provisión definitiva al menos, en lo que atañe al sector referenciado en el trámite objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley:


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL, el 3 de septiembre de 2019, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
JUEZA

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-641 del 9 de octubre de 2015, Expediente Radicado T-4961306, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-012 del 22 de enero de 2019, Expedientes Radicados T-0470159 y T-6405592, M.P. Catalina Parizo Schlesinger.

57

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.remajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Tel 2842331
Bogotá, D.C.
TUTELA No. 2019-00508

CORREO ELECTRONICO No. 1257
Señores
COMISION DE REGULACION DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
CARRERA 12 No. 97-80 PISO 2
notificacionesjudiciales@cra.gov.co
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
CARRERA 18 No. 84 - 35
rednacionalconsumidor@sic.gov.co
sspd@superservicios.gov.co
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
CARRERA 8 No. 10 - 65
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
AV CALLE 24 No. 37 - 15
caacero@acueducto.com.co
notificaciones_electronicas@acueducto.com.co
SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
CALLE 52 No. 13 - 64
-notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
CARRERA 32 No. 12 - 81
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
AVENIDA CARACAS No. 54 - 38
-defensajudicial@ambientebogota.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
CARRERA 30 No. 25 - 90 pisos 5-8 y 13
buzonjudicial@sdp.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
IDIGER
DIAGONAL 47 No. 77° - 09 INTERIOR 11
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
CAJA DE VIVIENDA POPULAR
CARRERA 13 No. 54 - 13
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
AVENIDA DE LA ESPERANZA No. 62 - 49 ESFERA PISOS 6 Y 7
buzonjudicial@car.gov.co
sau@car.gov.co
ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA
KM 20 VIA QUIBA LA PORTADA ZONA RURAL DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
-asoquibarural@gmail.com
Ciudad

Comunico a Ud., que este Despacho Judicial, mediante sentencia del lunes, 02 de septiembre de 2019, le fue NEGADA la Acción de Tutela No. 110013103025201900508 promovida por PATRICIA INES ARISTIZABAL CASTAÑO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, IDIGER, ACUEDUCTO VEREDAL DE QUIBA, FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, COMISION DE REGULACION DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO.

JPTO

x Catalina Rodríguez
KATHERINE STEPANIAN
Secretaria



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text follows, appearing to be a list of items or a detailed report, but the text is too faint to transcribe accurately.]

[Illegible text block, possibly a summary or a specific section of the document.]



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

307

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela No. 2019-00508

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora **Patricia Inés Aristizabal Castaño** contra **la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico; la Superintendencia de Servicios Públicos; la Alcaldía Mayor de Bogotá; el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la Secretaría Distrital de Hábitat; la Secretaría Distrital de Salud; la Secretaría Distrital de Ambiente; la Secretaría Distrital de Planeación; Idiger; el Acueducto Veredal de Quiba; La Caja de Vivienda Popular y la Corporación Autónoma Regional.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de las mencionadas entidades para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital y al agua potable y en consecuencia solicitó se ordene a la autoridad competente que inicie las labores y procesos de carácter prioritario para la adecuación de infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el inmueble en el cual ella reside (Fls. 58).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es madre cabeza de hogar, en una familia con escasos recursos económicos que desde el año 2011 compró los derechos de posesión sobre un predio ubicado en un barrio informal llamado Tierra Nueva (Ciudad Bolívar), del cual pagan sus impuestos prediales y los servicios públicos como el de energía.

Agregó que en su predio no cuentan con agua potable razón por la cual deben comprar el agua en bolsas o a través de conexiones informales que realizan otros habitantes del sector, ya que ese recurso hídrico llega al sector cada 8 días incluso más, por una hora, lo que ha empeorado ante la existencia de nuevas edificaciones.

Indicó que ha elevado derechos de petición a las diversas entidades distritales y locales a fin de solucionar la problemática y que le sea instalado el servicio de agua, sin encontrar respuesta concreta sobre el tema puesto que la Alcaldía Mayor ha remitido sus peticiones a otras entidades como el acueducto, entidad que informó que el predio no está dentro de su cobertura (Fis. 38 - 40).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 63).

1.4. En su defensa, las entidades encartadas, sostuvieron lo siguiente:

1.4.1. La Corporación Autónoma Regional destacó la improcedencia de la acción de tutela y anotó que el mecanismo idóneo es la acción popular, precisó que no esta dentro de sus funciones la prestación de servicios públicos y por el contrario destacó sus funciones y naturaleza, razón por la que no existen ninguna conducta de esa entidad que lesiones los derechos fundamentales del actor, razones por las cuales sustentó su falta de legitimación en la causa por pasiva (Fis. 101 - 108).

1.4.2. IDIGER además de resaltar la improcedencia de la acción de tutela, refirió que no le constan los hechos objeto del presente trámite constitucional, por lo que esta entidad también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fis. 113 - 121).

1.4.3. La Secretaría Distrital de Planeación alegó la improcedencia de la acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues luego de relacionar sus funciones, indicó que no es la encargada de suministrar y proveer el servicio de acueducto y alcantarillado (Fis. 139 - 143).

1.4.4. La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico refirió las funciones de esa entidad destacando que las mismas tienen un contexto regulatorio por lo que concluyó que dentro de ellas no existe alguna relacionada con el control y vigilancia a las decisiones de la Empresa de Acueducto, por lo que alegó la falta de legitimación y por el contrario, refirió algunas de las entidades y funciones sobre la materia. En todo caso, indicó que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal ya dio trámite a una demanda de tutela por los mismos hechos (Fis. 200-209).

1.4.5. La Superintendencia de Servicios Públicos anotó que ante esa entidad no se ha radicado ninguna petición queja o solicitud sobre el tema y esa entidad solo es competente con ocasión a la solicitud directa que realice la afectada, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela (Fis. 210 – 212).

1.4.6. La Secretaría Distrital de Hábitat precisó que la zona en la que esta ubicado el predio de la actora presenta afectación de riesgo por "remoción en masa", zona susceptible o en proceso de desarrollo ilegal, ya sea por asentamiento o enajenación, por lo que no es factible implementar infraestructura para sistemas de abastecimiento en asentamientos que se encuentren afectados por remoción en masa.

Agregó que el prestador más cercano del servicio corresponde a la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda de Quiba -ASOQUIBA, el cual tiene concesionado por parte de la Corporación Autónoma Regional -CAR, sin embargo atendiendo a su cobertura no es posible ni a hoy ni a futuro con la capacidad, realizar nuevas conexiones de acuerdo con el caudal concedido.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción ante la existencia de un trámite en la materia que debe surtirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos (Fis. 217- 223).

1.4.7. La Secretaría Distrital de Salud esta entidad igualmente relacionó sus funciones para señalar que las mismas están encaminadas a la promoción, prevención e intervención de la salud, por lo que no es la entidad llamada a responder por los hechos de la tutela, mismas que deben ser atendidas

en su criterio, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Fis. 244 – 246).

1.4.8. La Superintendencia de Industria y Comercio invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues luego de relacionar sus funciones (Fis. 247 - 248).

1.4.9. El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar consideró que se está ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras sostener que lo solicitado no está dentro de la órbita de las funciones de esa entidad y por el contrario, sostiene que le compete a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Fis. 257 – 261).

1.4.10. La Secretaría Distrital de Ambiente además de relacionar las funciones de esa entidad, indicó que ante esa entidad no existe queja alguna por parte de la accionante y del escrito de tutela tampoco se evidencia cual es el predio respecto del cual se alega la afectación, para poder hacer un pronunciamiento puntual, razón por la cual, se atiende a lo contestado por las demás entidades en especial la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Hábitat (Fis. 265- 268).

1.4.11. La Caja de Vivienda Popular respecto de los hechos señaló que no le constaban, precisó que en efecto le fue trasladada una petición, la cual, igualmente remitió a la Secretaría Distrital de Hábitat y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad vulneradora de los derechos fundamentales, con todo resaltó la improcedencia de la acción de tutela (Fis. 273 – 276).

1.4.12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Señaló que los hechos objeto de la acción son ajenos a esa entidad, refirió que en efecto por encontrarse el predio en un sector informal esa empresa no puede prestar el servicio de acueducto y alcantarillado además que esa entidad conforme al artículo 12 del POT presta sus servicios en el sector urbano, agregando que las personas que se asentaron ilegalmente en la zona instalaron sistemas clandestinos de bombeo de agua, en todo caso señaló que garantizar la prestación del servicio

corresponde a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y al Acueducto Veredal de Quiba, en virtud de lo cual, sustentó su falta de legitimación en la causa por pasiva (Fis. 295 – 298).

1.4.13 Por su parte el Acueducto Veredal de Quiba sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario sostuvo que cualquier responsabilidad en la materia recaía sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, más cuando esa asociación no cuenta con el recurso hídrico ni con la infraestructura para garantizar el suministro de agua potable razón por la cual, no la suministra a los inmuebles de la zona, pues solo se distribuye a los pobladores de Quiba.

Agregó que la accionante se beneficia con un recurso hídrico informal de la EAAB, lo que evidencia que es responsabilidad de esa entidad, puesto que los predios atendiendo al asentamiento informal de grupos de familias dejaron de ser fincas o veredas, por lo que hace aún más difícil que esa asociación pueda proveerles el servicio de agua, razón por la cual, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fis. 300 – 306).

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la igualdad, al mínimo vital y al agua potable, el cual considera vulnerado la actora toda vez que en su vivienda no cuenta con el suministro del referido recurso hídrico.

Para los fines de la presente acción constitucional estima pertinente traer a colación los criterios jurisprudenciales encaminados a determinar la

procedencia o no de la acción de tutela para analizar el derecho al agua, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, concretamente la acción popular, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-418 de 2010, reiterada en sentencia T- 223 de 2018, señaló que la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos:

"(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital, pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas;

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar a posteriori sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela;

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua;

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela."

Así mismo, esa Corporación ha reconocido al agua como un derecho humano autónomo al sostener que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente, al respecto ha considerado:

"(i) El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano;

(ii) El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público;

(iii) Es un servicio público esencial a cargo del Estado;

(iv) Se trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano;

310

(v) *El derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas)".*

Desde la anterior perspectiva y atendiendo al contenido fáctico objeto de la presente acción, considera esta Judicatura que la presente acción constitucional no resulta procedente habida cuenta que es una situación reconocida por los extremos judiciales y en particular por la propia actora que el predio ubicado en el Barrio Tierra Nueva hace parte de una construcción informal, es decir, que no cuenta con las autorizaciones necesarias para su construcción y menos aún para la conexión de servicios públicos, para lo cual, destaca el Despacho el contenido de la respuesta emitida por la Secretaría de Hábitat que sobre el particular manifestó:

"Antes de entrar a considerar la posibilidad de suministrar el servicio agua potable en el mencionado sector de Tierra Nueva, es pertinente definir las condiciones de suelo en la cual se encuentra ubicado. Revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), el área se encuentra consolidada como suelo rural.

*De conformidad con la plataforma "Hábitat en Cifras" se tiene que esta zona ubicada en los polígonos de monitorio 143 (A, B, C, D, F) presentan afectación de riesgo por "remoción en masa", es de aclararse que los polígonos de monitoreo son un área o territorio identificado como una zona susceptible o en proceso de desarrollo ilegal, ya sea por asentamiento o enajenación; el cual es objeto de vigilancia y seguimiento para adelantar labores de prevención a la ocupación y al desarrollo ilegal. **Teniendo en cuenta lo anterior no es factible implementar infraestructura para sistemas de abastecimiento en asentamientos que se encuentren afectados por remoción en masa.***

Actualmente los polígonos identificados del área en cuestión cuentan con 3.383 ocupaciones ilegales de las cuales 1.012 se encuentran consolidadas, 637 son provisionales, 301 están en proceso de consolidación y 244 son lotes, de acuerdo con la información del siguiente mapa (..)

Ha de considerarse el artículo 301 del Decreto 190 de 2004, compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial, al señalar los objetivos del Subprograma de reasentamiento por alto riesgo no mitigable, indica que el programa de reasentamiento consiste en el conjunto de acciones y actividades necesarias para lograr el traslado de las familias de estratos 1 y 2 que se encuentran asentadas en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por deslizamiento o inundación con el fin de proteger la vida de las familias que las habitan".

Precisa esta Agencia Judicial, que la informalidad de la zona hace difícil el suministro de agua potable y para lograr ello, los interesados deberán cumplir con una serie de requisitos, pues conforme los lineamientos anteriores, la acción de tutela no resulta procedente tratándose de medios irregulares, y se reitera la zona no está autorizada por las autoridades competentes, así como tampoco lo están los medios a través de los cuales, así sea de manera esporádica obtienen el suministro, pues la propia accionante informa que se proveen de agua por medio de "conexiones artesanales y por medio de moto bombas".

Así las cosas, no puede el juez constitucional a través de una acción de tutela ordenar el inicio de labores y procesos de carácter prioritario para la adecuación de infraestructura para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sobre una zona que no solo no cuenta con los permisos para ello, sino que además las autoridades competentes las han catalogado como "zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por deslizamiento o inundación", pues de hacerlo podrían realizarse obras que afecten las condiciones topográficas y por el contrario terminen poniendo en riesgo la vida de los demás grupos familiares que habitan la zona.

2.3. De Los Otros Derechos Invocados

Frente a los demás derechos incoados, presuntamente vulnerados o por el no suministro de agua potable, se reitera la existencia de los mecanismos idóneos para obtener su reconocimiento y pago, por lo tanto, mal haría este Juez Constitucional accediendo a las pretensiones tutelares cuando no solo se acreditó una situación especial como una condición médica que evidenciara la necesidad del suministro de agua potable obviando el cumplimiento de los requisitos legales.

El hecho de que la accionante reclame ante el Juez Constitucional tal situación, para evadir los trámites que debe cumplir todo interesado en el suministro de agua potable, en manera alguna habilita la intervención del Juez Constitucional, para ordenar algo que está fuera de la esfera de su competencia.

3M
61

Obviar lo anterior, conllevaría a desnaturalizar la acción de tutela, al desconocer las competencias legalmente establecidas, razón por la cual, en este aspecto se negarán las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, pues no se acreditan los parámetros jurisprudenciales de procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho fundamental al agua ni los demás derechos invocados.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora Patricia Inés Aristizabal Castaño contra **la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico; la Superintendencia de Servicios Públicos; la Alcaldía Mayor de Bogotá; el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la Secretaría Distrital de Hábitat; la Secretaría Distrital de Salud; la Secretaría Distrital de Ambiente; la Secretaría Distrital de Planeación; Idiger; el Acueducto Veredal de Quiba; la Caja de Vivienda Popular y la Corporación Autónoma Regional.**

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

CORC